



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2866

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforma el párrafo segundo de la fracción XL del artículo 37; se adiciona un párrafo tercero, recorriéndose en su orden los subsecuentes, a la fracción XL del artículo 37; y el Capítulo X "DE LA REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN" al Título Quinto "Reglas Generales del Transporte", integrado por los artículos 185 Bis, 185 Ter, 185 Quáter, 185 Quinquies y 185 Sexies, a la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 37. ...

I. a la XXXIX. ...

XL. ...

Emitir las actas sobre la viabilidad de los programas de regularización, actualización y revisión de concesiones que se le propongan, en caso de aprobarse, serán publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tendrá a su cargo en todo momento la revisión y análisis de los procedimientos administrativos mediante los cuales fueron otorgados títulos de concesiones y la obligación de prevenir que los que se vayan a realizar se apeguen al marco jurídico vigente.

El Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría, se integrará por el Titular de la Secretaría quien lo presidirá, y por los titulares de las Sub Secretarías de Planeación y Normatividad, y de Regulación y Control del Transportes, y de las Direcciones Jurídicas y de Concesiones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

El Reglamento de la Ley, regulará la operación, facultades y obligaciones del Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría, que no se contrapongan o sean contrarias a las ya establecidas para otras autoridades en materia de movilidad de la Ley, y

XLI. a la XLIV. ...

CAPITULO X DE LA REGULARIZACIÓN DE TÍTULOS DE CONCESIÓN

Artículo 185 Bis. La Secretaría podrá regularizar los expedientes de los procedimientos administrativos por el que fueron otorgados títulos de concesiones, que se encuentren registrados en los sistemas informáticos de la Secretaría y/o que obre en los archivos de la misma. Este procedimiento se iniciará de oficio o a petición de parte interesada que acredite fehacientemente su interés jurídico.

Artículo 185 Ter. Es competente para instruir y desahogar el procedimiento de regularización el Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación de la Secretaría.

Artículo 185 Quáter. El Comité Operativo de Evaluación, Seguimiento y Validación, llevará a cabo la revisión de los títulos de concesión a propuesta de las áreas administrativas que conforman la Secretaría.

Artículo 185 Quinquies. Al fallecimiento de quien fue titular del título de concesión del que se regularice su expediente administrativo, se podrá realizar la transferencia de la misma, en los términos y requisitos que señala la Ley y su Reglamento.

Aquellos títulos de concesiones que hayan sido transferidos sin cumplir con la normatividad vigente, y que obre su expediente físicamente y/o su registro en el o los sistemas informáticos de la Secretaría, podrán ser regularizados sus expedientes, en los términos que señale el Comité Operativo Evaluación, Seguimiento y Validación.

Artículo 185 Sexies. La Secretaría no podrá regularizar los expedientes de los títulos de concesiones:

- I. Que no cuente con registro en los sistemas informáticos de la Secretaría y que tampoco existan documentos físicos en los archivos de la misma;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Que ya haya sido declarado improcedente en un proceso de revisión, actualización o regularización mediante acuerdos administrativos emitidos por la Secretaría;
- III. Que se encuentre en trámite un procedimiento administrativo o judicial en el que se estudie su existencia, validez, caducidad o cualquier otra causal de extinción, y
- IV. Cuando quien es el titular, ya sea concesionario por otorgamiento de título o por transferencia.

De todas las omisiones e inconsistencias que se regularicen, derivadas de conductas u omisiones de Servidores Públicos, la Secretaría tiene la obligación de dar vista a la autoridad administrativa competente y de ser necesario a la autoridad judicial correspondiente, para iniciar los procedimientos legales en contra de quien o quienes sean responsables.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La Secretaría deberá aplicar el CAPÍTULO X del TÍTULO QUINTO de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, para regularizar los expedientes administrativos de los títulos de concesiones otorgados durante los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, mismos que estuvieron sujetos a un procedimiento de auditoría por parte de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, contando con el plazo a partir de la entrada en vigor de la presente hasta el plazo que establece el párrafo cuarto del artículo 108 de la Ley.

TERCERO. - Los sistemas informáticos a los cuales se refieren en el CAPÍTULO X del TÍTULO QUINTO de la Ley, son aquellos que reconozca la Ley y su Reglamento, el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad y el Manual de Procedimientos de la Secretaría de Movilidad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 2866

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 22 de octubre de 2021.



DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
PRESIDENTE



DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTA



DIP. ROCÍO MACHUCA ROJAS
SECRETARIA.



DIP. MARITZA ESCARLET VÁSQUEZ GUERRA
SECRETARIA.